JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00757

Asunto: Repone parcialmente -Concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la parte demandada en contra del auto del pasado 31 de enero del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero del presente año se niega el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por la demandada, estas son: la exhibición de documentos por parte de la sociedad Cencosud Colombia S.A. y un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, esto por no presentarse de forma adecuada y por no encontrarlas pertinentes.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante en el archivo 17° y 18° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la petición de la prueba de exhibición de documentos, el artículo 265 del Código General del Proceso establece: "*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.*"

Asimismo, el artículo 266 *ibídem* "*Quien pida la exhibición* ***expresará los hechos que pretende demostrar*** *y* ***deberá afirmar*** *que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos,* ***su clase y la relación que tenga con aquellos***

hechos. *Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.*

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso. (…)"

Adicional a ello, se destaca que conforme con el artículo 168 del Código General del Proceso, el Juez debe rechazar de *plano "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".* En ese sentido, se ha señalado que al momento de decretar lar pruebas, el Juez debe valorar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Respecto a la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que ésta «*implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal*» (CSJ AC 25 jun. 2013, rad. 2012-01110-01).

2.- En el caso sub examine la parte actora solicita al Despacho que se reponga parcialmente el auto del 31 de enero de 2022, en el sentido de que se decrete la prueba de exhibición de documentos frente a la sociedad Cencosud Colombia S.A., así como del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se informe, entre otros aspectos, si para el 5 de diciembre de 2020, el demandante estaba privado de la libertad y si tenía antecedentes penales.

Así las cosas, se advierte desde ya que el Despacho no repondrá la decisión adoptada respecto a la prueba de exhibición de documentos. Esto en la medida que la parte demandada al momento de solicitar la prueba debió delimitarla adecuadamente, precisando la clase de documentos sobre los que solicitaba la exhibición y los hechos que deseaba demostrar con ellos.

Es de advertir que, en la contestación de la demanda, cuando se solicitó la prueba, la parte demandada no especificó porqué en este caso era pertinente decretar la prueba y que hechos pretendía demostrar, lo que es necesario para que la prueba sea decretada, tal y como lo señala el artículo 266 del Código General del Proceso.

En todo caso se advierte que el recurso de reposición contra el auto que decreta las pruebas no es la oportunidad procesal pertinente para delimitar las pruebas que se solicitan, pues de acuerdo con la referida disposición normativa, los requisitos allí señalados deben satisfacerse desde el momento de la solicitud y no con posterioridad.

En igual sentido, se insiste en que el despacho encuentra improcedente que la parte demandante solicite como *"exhibición de documentos"* la declaración de Cencosud Colombia S.A. respecto a si Jhonyer Vásquez Ramírez o Leidy Johana Cano Zapata efectuaron compras en el almacén JUMBO LA 65 el día 14 de enero de 2021. Esto porque conforme con el artículo 212 del Código General del Proceso, la prueba idónea para recibir declaraciones de terceros es la testimonial.

Dicho lo anterior, no se repondrá la providencia en este aspecto.

Por el contrario, el Despacho estima pertinente adicionar la prueba consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que informen si el 5 de diciembre de 2020 el señor Antonio José Trejos Osorio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.274.640 se encontraba privado de la libertad.

No obstante, se insiste en que en este caso no es relevante saber si el demandante ha estado privado de la libertad antes o después de la suscripción del contrato de seguro y en qué centros carcelarios, en qué fechas ni por cuáles delitos lo ha estado. Esto en la medida que la defensa de la parte demandada se sustenta en que al momento de suscribirse el contrato de seguro el demandante no informó que tenía antecedentes penales y que se encontraba privado de la libertad, por tanto, la referida prueba no es pertinente.

Por consiguiente, atendiendo a la necesidad de la prueba, el Juzgado estima procedente reponer parcialmente el auto del 31 de enero de 2022 y, en consecuencia, adicionar la prueba consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, en los términos antes indicados. No obstante, no se repondrá la referida providencia respecto a la prueba de exhibición de documentos ni de oficiar a la Fiscalía y a la Policía Nacional para que aporte la información de la que trata el inciso anterior.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en subsidio se presentó recurso de apelación, y por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, de conformidad con los artículos 317 , 320 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para que el Juez Civil del Circuito se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad de la parte demandada que no fueron revocados.

3. Finalmente, se advierte que, por un error involuntario del Juzgado, en la providencia recurrida se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara si para el 28 de enero de 2020, el demandante tenía antecedentes penales, cuando la fecha correcta es el 5 de diciembre de 2020.

Por eso, en aplicación del artículo 286 de la norma ya referida, se corrige el error involuntario (puramente aritmético) en que se incurrió en el auto de fecha 31 de enero del 2022, en el sentido de precisar que se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe los antecedentes penales del señor Antonio José Trejos Osorio identificado con la cédula de ciudadanía 15.274.640, para el 5 de diciembre de 2020 y no 28 de enero de 2020 como erradamente se anotó. En lo demás permanecerá incólume el auto aludido.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto del pasado 31 de enero del 2022 y, en consecuencia, se ordena adicionar la prueba consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional para que informen si el 5 de diciembre de 2020 el señor Antonio José Trejos Osorio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.274.640 se encontraba privado de la libertad. Esto por las razones previamente expuestas.

Segundo. En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, con el fin de que se resuelva lo pertinente. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

Tercero. Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante, el término de tres días para que se pronuncie sobre el recurso. Por Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Cuarto. Corregir el error involuntario (puramente aritmético) en que se incurrió en el auto de fecha 31 de enero del 2022, en el sentido de precisar que se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que informe los antecedentes penales del señor Antonio José Trejos Osorio identificado con la cédula de ciudadanía 15.274.640, para el 5 de diciembre de 2020 y no para el 28 de enero de 2020 como erradamente se anotó. En lo demás permanecerá incólume el auto aludido.

Notifíquese y Cúmplase

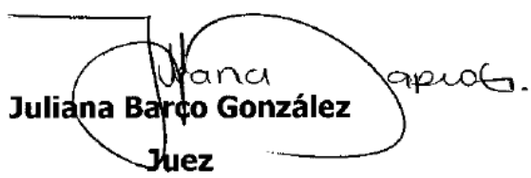

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __10 de marzo de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8ef060f3a441ba8779448fad06fa13b1a53e0b1ced8c2de5c00a36cc6c8a2**
Documento generado en 09/03/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica